

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1397-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 9° de la Ley de Asistencia Social, 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 7° de la Ley General de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Janet Graciela González Tostado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de noviembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de noviembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS
<p>Facultar a la Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria y coordinadora del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para celebrar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, en las unidades geriátricas, médicas y/o domicilio.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXX del artículo 73: en concordancia con el artículo 4º, tanto para La Ley de Asistencia Social como para la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y el artículo 1º párrafo tercero, en relación con la Ley General de las Personas con Discapacidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Decreto por el que se crea una nueva fracción VIII, recorriéndose sucesivamente las demás del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social; se reforma el artículo 28 y se crea un nuevo inciso J, recorriéndose los demás, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y se crea una nueva fracción VI, recorriéndose las demás, del artículo 7 de la Ley General de las Personas con Discapacidad</p> <p>Artículo Primero. Se crea una nueva fracción VIII, recorriéndose sucesivamente las demás fracciones del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p><i>VIII. a XV. ...</i></p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Celebrar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad en las unidades geriátricas, médicas y/o domicilio;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>
---	--

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. a I. ...

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 28 y se crea un nuevo inciso J, recorriéndose sucesivamente los demás incisos del mismo artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales, municipales y **las instituciones públicas del sector salud** en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. ...

I. ...

J. Celebrar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería

<p><i>J. ...</i></p>	<p>para que apoyen las acciones institucionales en la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en las unidades médicas y/o domicilio;</p> <p><i>K. ...</i></p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:</p> <p><i>I. a V. ...</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se crea una nueva fracción VI, recorriéndose sucesivamente las demás fracciones del artículo 7 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p><i>I...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>III. ...</i></p> <p><i>IV. ...</i></p> <p><i>V. ...</i></p> <p>VI. Celebrar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de</p>

<p>VI. a XI. ...</p>	<p>las personas con discapacidad en unidades médicas y/o domicilio;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR